

Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000553

(19 OCT 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 736800- ID 14764896

Radicado: 01EE2020736800100009498 del 16/09/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actual acción, adelantada en contra de **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.** con numero de NIT 901013682 – 8 representada legalmente por **JOHANA KATHERINE DIAZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.805.412 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación CARRERA 26 # 30 - 26 LOCAL 102 EDIFICIO VALBUENA BARRIO ANTONIA de la ciudad de Bucaramanga.

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado **01EE2020736800100009498** del 16 de septiembre de 2019 presentada por el señor **DARLEY GOMEZ MEZA**, en la que advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra la empresa **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.** (Folio 1)

Que mediante comunicación electrónica del 9 de diciembre de 2019, la auxiliar administrativa adscrita al grupo de prevención inspección vigilancia y control, informa al quejoso que se iniciará investigación de averiguación preliminar, contra la empresa **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.**(Folio 6-7)

Mediante Auto 000468 del 21 de febrero de 2020, se avoca conocimiento de la actuación administrativa y se comisiono a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por presuntas conductas violatorias de la normativa laboral. (Folio 9)

El día 27 de febrero de 2020 la auxiliar administrativa del GPIVC envió mediante planilla de correo postal No. 040 envió comunicación, al reclamante **DARLEY GOMEZ MEZA**, comunicación anunciando el inicio de la investigación preliminar por la reclamación laboral instaurada (Folio 11 y 14)

El día 27 de febrero de 2020 la auxiliar administrativa del GPIVC envió mediante planilla de correo postal No. 040 envió comunicación, a la empresa reclamada **EMPRESA UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.**, comunicación donde se le informa del inicio de la investigación preliminar por la reclamación laboral instaurada por el señor **DARLEY GOMEZ MEZA**, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia. (Folio 10 y 12-13)

Que mediante auto de cumplimiento de comisorio 000642 del 03 de marzo de 2020, la inspectora comisionada se dispone a practicar las pruebas necesarias para la realización de la averiguación preliminar (Folio 15)

Que mediante radicado 08SE2020736800100000875 del 03 de agosto de 2020 se comunica auto de cumplimiento comisorio a la empresa querellada, y se informa que se realizara visita de inspección ocular (Folio 16-17)

Que el día 12 de marzo de 2020, la inspectora comisionada se desplaza a la dirección aportada por la quejosa como domicilio de la empresa **EMPRESA UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.**, a fin de realizar visita de inspección ocular, y se registra en el acta: *... "Una vez en el lugar observo que el local de la nomenclatura señalada se encuentra cerrado con candado, por lo cual ingrese al local continuo una serviteca llamada "Lubricantes la 26" donde indago por la empresa, indican que se fueron hace como 6 meses y al parecer ya no operan. Seguidamente se revisa el expediente, y se observa que la correspondencia fue recibida por la señora Luisa González, así que pregunto por ella en el local de lubricantes, me indican que ella es la administradora de ese local, que la correspondencia de los locales contiguos siempre la deja ahí la empresa de correspondencia y me enseñan los documentos que han recibido que no son de "Lubricantes la 26" sin apertura. Se adjuntan fotografías. La señora no desea firmar constancia"* (Folio 18-19)

Que mediante comunicación electrónica se requiere al quejoso a fin de aportar una dirección certera de la empresa querellada, toda vez que las direcciones obrantes en el expediente no corresponden a la misma se le pone de presente lo contemplando en la ley 1755 del 2015, y se le advierte la posibilidad del archivo de la averiguación preliminar (Folio 20 - 22)

Que el día 18 de marzo de 2020, se recibe respuesta por parte del quejoso, informando su inconformidad con la tardanza en la investigación, sin embargo no da respuesta de fondo al requerimiento realizado por el despacho, disponiéndose así a aplicar lo contemplando en la ley 1755 del 2015. (Folio 23)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La queja presentada por el señor **DARLEY GOMEZ MEZA**, en la que manifiestan que la empresa **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.**, No ha pagado su liquidación de prestaciones social a la terminación de su contrato laboral, quedando en deuda con algunos salarios y pagos de aportes al sistema de Seguridad social en Pensión.

Al iniciarse la investigación se encuentra que las comunicaciones enviadas a la dirección aportada por el quejoso, que coincide con la que obra en el certificado de cámara de comercio han sido entregadas por la empresa de correspondencia, razón por la cual se procede a decretar visita de inspección ocular

realizada el día 12 de marzo de 2020, sin embargo la inspectora comisionada, encuentra en dicha dirección un local cerrado, se puede evidenciar un logo de la empresa reclamada, bastante deteriorado, por lo cual procede a indagar en un local contiguo, donde funciona una serviteca en el cual informan que la empresa de correspondencia siempre deja la correspondencia de la empresa UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S. por lo cual siempre figura entregada y quienes firman las entregas son algunos de los empleados de la serviteca "Lubricantes la 26". Sin embargo la empresa ha dejado de funcionar en ese lugar alrededor de ha ce 6 meses y al parecer ya no operan. Hacen entrega a la inspectora de los oficios enviados por el despacho aun cerrados, y de otra correspondencia *dirigida a UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.*, de lo cual solo se toma registro fotográfico y se deja en el lugar.

Con el objeto de velar por los principios que rigen las actuaciones administrativas, se requiere al quejoso a fin de que aporte información veraz para la ubicación de la empresa objeto de la investigación, teniendo en cuenta que de lo contrario se aplicaría lo preceptuado en la ley 1755 de 2015, configurándose una petición incompleta y generándose un archivo de la actuación, artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que reza: *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará el personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Recibiendo por parte del quejoso respuesta electrónica, en la cual presenta reproches en los tiempos de respuesta de la queja, sin informar lo solicitado por el despacho lo cual es el lugar de ubicación de la empresa querellada, hecho que hace imposible proseguir ante la falta de éste elemento necesario para adelantar la actuación administrativa, que conlleve al convencimiento del Despacho; encuadrando la figura de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda*

empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Cconsiderando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores, teniendo en cuenta que no se aportó por parte de la quejosa información completa y veraz para la ubicación de la empresa UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S, garantizándose de esta manera el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Por otra parte, sin perjuicio de apertura en el evento que el quejoso aporte la dirección de domicilio, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es

independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de empresa **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.** con numero de NIT 901013682 – 8 representada legalmente por **JOHANA KATHERINE DIAZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.805.412 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación CARRERA 26 # 30 - 26 LOCAL 102 EDIFICIO VALBUENA BARRIO ANTONIA, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución

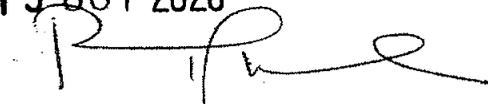
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.** con numero de NIT 901013682 – 8 representada legalmente por **JOHANA KATHERINE DIAZ APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.805.412 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación CARRERA 26 # 30 - 26 LOCAL 102 EDIFICIO VALBUENA BARRIO ANTONIA, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, a **DARLEY GOMEZ MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.861.988 con dirección de notificación en la Transversal 198 No. 200-260 el municipio de Floridablanca, correo electrónico darleygom@gmail.com, y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación el personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

19 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		